

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**ERCROS, S.A.** (en adelante, “**ERCROS**”), con CIF A-08000630, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida Diagonal, nº 595, C.P. 08014 de Barcelona, y en su nombre y representación de D. Agustín Franco Blasco, ante esta Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia (la “**DGMA**”) comparece y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

- I. Que me ha sido notificado un acto administrativo bajo la denominación “*Ultimo Requerimiento para presentación de Proyecto técnico de descontaminación de los terrenos declarados contaminados en el emplazamiento El Hondón*”, de fecha 15 de marzo de 2024. (En adelante “el **Requerimiento**”).
- II. Que el Requerimiento, y el informe técnico que lo acompaña, del mismo 15 de marzo de 2024, señalan que esta Administración ha informado desfavorablemente el Proyecto de remediación de “El Hondón” presentado por Ercros el 1 de julio de 2020, y su versión actualizada de septiembre del 2021 por, según dice, no dar cumplimiento a la Resolución de declaración de suelo contaminado dictada por esta Administración en fecha 16 de octubre de 2019 (en adelante, la “**Declaración de suelo contaminado**”).
- III. Que, al respetuoso criterio de mi representada, el requerimiento incurre en los mismos vicios de invalidez que los Requerimientos de 30 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021 que han sido impugnados por ERCROS y por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL SECTOR ESTACIÓN en vía judicial, al alterar la Declaración de suelo contaminado, prescindiendo del régimen aplicable a la potestad sobre suelos contaminados y extendiéndola ilegalmente a los residuos.
- IV. Que evacuando el trámite que me ha sido conferido al objeto de formular cuantas alegaciones se tengan por conveniente, y con el objetivo de que sean tenidas en consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, mediante el presente escrito formulo las siguientes

## ALEGACIONES

**PREVIA.- EL DEBATE SOBRE LA MODALIDAD DE REMEDIACIÓN DE “EL HONDÓN” YA ESTÁ RESUELTO A LA VISTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. EL REQUERIMIENTO HA PERDIDO SU OBJETO.**

### 1. Planteamiento

El ejercicio de la potestad administrativa, del que el Requerimiento es una manifestación, tiene una finalidad muy clara: la remediación del Emplazamiento de “El Hondón” en los términos exigidos por la Declaración de suelo contaminado de fecha 16 de octubre de 2019, que establece la obligación de ERCROS de presentar un proyecto de remediación que garantice la ausencia de riesgo en el emplazamiento para uso industrial. El adecuado ejercicio de esta potestad se orienta a la búsqueda de la mejor solución de entre las técnicamente posibles a efectos de que esa remediación sea efectiva y se desactive cualquier riesgo para el uso industrial del suelo.

Dejando ahora al margen que sobre los residuos (sí sobre los suelos) ERCROS no tiene ninguna responsabilidad (que se sitúa en la esfera de los propietarios) y que este aspecto está judicializado, debe inmediatamente advertirse que la contaminación del emplazamiento de “El Hondón” está asociada mayoritariamente a residuos con radionucleidos naturales.

Esta circunstancia, esto es la existencia de residuos radiactivos, determina que el examen de la solución más adecuada –que es la finalidad perseguida por el Requerimiento y por la Administración- pasa necesariamente por el juicio técnico del Consejo de Seguridad Nuclear (en adelante, también el “**CSN**” o el “**Regulador Nuclear**”), teniendo en cuenta las competencias que tiene atribuidas este organismo en materia de protección radiológica. Es decir, el proyecto de remediación más idóneo, atendidas las características radiológicas de la contaminación cuya remediación se pretende, será necesariamente el que determine el Consejo de Seguridad Nuclear.

Pues bien, el Consejo de Seguridad Nuclear informó favorablemente el pasado 31 de marzo del 2023 el Proyecto básico de remediación de “El Hondón” planteado por ERCROS, considerando que las técnicas de contención y confinamiento que plantea (que evitan la retirada y movilización de los suelos y residuos) constituyen la solución técnica más adecuada para la remediación de “El Hondón”, como veremos más abajo. Dicha conclusión se alcanzó a partir de un análisis de alternativas, en el que se tuvo en cuenta otras potenciales vías de remediación (en particular, el traslado de residuos en el interior o en el exterior del emplazamiento). La definición de la alternativa escogida alcanza a todo el emplazamiento en su conjunto, sobre el que el CSN contempla una vigilancia post remediación.

En definitiva, la remediación del emplazamiento con la mejor técnica posible se consigue, según el juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, a través del proyecto propuesto por ERCROS. Así pues, la finalidad perseguida por el ejercicio de la potestad administrativa que supone el Requerimiento ha sido ya

cumplida, al haberse identificado la mejor modalidad de remediación para conseguir el interés público que el Requerimiento tenía por objeto.

Consecuentemente, el Requerimiento ha perdido su objeto, toda vez que la intervención del Consejo de Seguridad Nuclear ya ha comportado el cumplimiento de la finalidad pública que perseguía: la definición de la modalidad de remediación más adecuada para salvaguardar la salud de las personas y el medio ambiente.

Una vez emitido el informe del CSN, esta Administración ya no puede aprobar un proyecto de remediación que implemente una alternativa distinta, pues el Informe del CSN le vincula. Ciertamente, esta Administración podrá solicitar la modificación de determinados aspectos del Proyecto de remediación dentro de su ámbito competencial, siempre que no contravengan el Informe de CSN en cuanto a la definición de la alternativa a ejecutar. Y ello es precisamente lo que sucede en el caso del Requerimiento. Se exige una alternativa de remediación, mediante la retirada de residuos, que ha sido expresamente valorada y descartada por el CSN, lo que la invalida.

Por este motivo, Ercros no puede atender la petición de presentar un proyecto de remediación alternativo basado en el traslado de residuos. En su lugar queremos advertir de los evidentes vicios de invalidez en los que incurre el requerimiento.

## **2. Sobre la competencia del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN)**

No puede albergarse duda alguna en el caso que nos ocupa de la competencia del Consejo de Seguridad Nuclear para enjuiciar la solución técnica más adecuada para el Emplazamiento de “El Hondón”.

En efecto, la normativa de residuos y suelos contaminados excepciona de su ámbito de aplicación los residuos radiactivos, en los siguientes términos:

Artículo 3.2.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular (en adelante, “**Ley 7/2022**”):

*“Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

### **2. Esta Ley no es de aplicación a:**

#### **c) Los residuos radioactivos”**

Por otro lado, la Ley 33/2007 de Reforma de la Ley 15/1980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, dispone:

*“Artículo 1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado (...) y **como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.**”*

A su vez, en el artículo 81 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas (“**RD 1836/1999**”) señala:

*“Artículo 81. Control de áreas (radiológicamente) contaminadas.*

**2. Los planes de mitigación de efectos o descontaminación de los terrenos o recursos hidrológicos afectados que pudieran plantearse, cuya elaboración corresponderá a los titulares de los mismos, deberán someterse al dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.(...).”**

Por último, esta reserva de potestades a favor del CSN se ha visto recientemente reforzada con la modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear realizada mediante el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que crea la figura del **suelo contaminado radiológicamente**. Esta nueva norma, residencia esta competencia, en la misma línea que normativa citada más arriba, en el CSN y en la Administración General del Estado:

*Disposición final primera. Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.*

*Se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en los siguientes términos: (...)*

*Artículo treinta y ocho ter. Suelos o terrenos contaminados radiológicamente.*

*1. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del **suelo o terreno con radionucleidos**, salvo los de aquellas instalaciones sometidas al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 28, y los propietarios de los suelos o terrenos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante con radionucleidos, deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe de situación sobre cada uno de los suelos o terrenos en los que se desarrollan, o se hayan desarrollado, dichas actividades. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico **remitirá copia de este informe al Consejo de Seguridad Nuclear.**(...)*

*4. A la vista de la información disponible, **el Ministerio para la Transición Ecológica** y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía y **previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá declarar un suelo o terreno como contaminado radiológicamente** o como suelo o terreno con restricciones de uso. En esta declaración se determinará si es necesario realizar actuaciones para proceder a su restauración, estableciendo los términos, condiciones de ejecución y, en su caso, plazos para la misma.*

A la vista de este marco normativo, y del título competencial reservado por nuestro ordenamiento jurídico a favor del CSN para pronunciarse sobre los residuos radiactivos y los suelos radiológicamente impactados, la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia, con buen criterio -y tal como exigía la Declaración de suelo contaminado - solicitó el 30 de noviembre de 2020, informe al Consejo de Seguridad Nuclear para que se pronunciara en relación al Proyecto de remediación presentado por ERCROS.

En este sentido, la resolución de declaración de suelo contaminado de 15 de octubre de 2019, literalmente señaló:

*“...se concluye que el suelo está contaminado para el uso industrial del suelo en el momento en que se produjo la contaminación por el causante ERCROS, S.A., sociedad absorbente de Ercros Industrial, S.A. (anuncio 9044, del BORME de 21 de abril de 2010), que desarrolló su actividad en las instalaciones industriales dedicadas a la fabricación de fosfato, procede declarar el suelo contaminado y exigirle como causante de la contaminación la presentación de proyecto técnico en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución de declaración de suelo contaminado con las operaciones de limpieza y recuperación del suelo declarado contaminado hasta los niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo en el momento en que se produjo la contaminación existente conforme al artículo 36.2 de la Ley 22/2011, **proyecto que para ser aprobado deberá ser previamente informado favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear tal y como se indicaba en la resolución de inicio del procedimiento y en la propuesta de resolución.**”*

### **3. Acerca del juicio técnico del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN)**

Pues bien, el 31 de marzo de 2023, el CSN emitió el *Informe favorable sobre los aspectos de protección radiológica del Proyecto básico de remediación del emplazamiento de El Hondón (Cartagena)* (en adelante también el “**Informe del CSN de 2023**”), acompañado de *Propuesta de Dictamen Técnico sobre los aspectos de protección radiológica del “Proyecto Básico de Remediación del emplazamiento de El Hondón (Cartagena) —CSN/PDT/ARAN/HONDON/2003/02—* (en adelante, la “**Propuesta de Dictamen Técnico del CSN**”).

Como punto de partida, el Consejo de Seguridad Nuclear señala textualmente en su Propuesta de Dictamen Técnico del CSN, en la página 7 de 23:

*“Los residuos mayoritarios son **lodos de fosfatos**, generados en el proceso de fabricación de fosfato bicálcico, y clasificado en la Lista Europea de residuos (LER) como residuos no peligroso con el código LER 060503. Estos residuos son, además, **materiales radiactivos de origen natural (NORM)**, puesto que la concentración de actividad de  $^{226}\text{Ra}$  supera en aproximadamente un factor 3 el correspondiente nivel de exención/desclasificación establecido en la reglamentación vigente. Teniendo en cuenta los nuevos niveles de exención/desclasificación de 1Bq/g para radionucleidos de las series de uranio y el torio que establece la directiva 2013/59/Euratom (que próximamente se adoptaran en España), todo los isótopos de vida larga de la cadena superan los niveles, siendo el isótopo con mayor actividad el  $^{230}\text{Th}$ .”*

Más adelante, en el mismo documento, en su página 8 de 23 el CSN cuantifica estos residuos radiactivos:

*“El volumen total de lodos de fosfato se estima en **910.500 m<sup>3</sup>**. Su ubicación en la parcela puede distinguirse claramente el mapa radiométrico.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el CSN emite el siguiente juicio técnico favorable en relación con el Proyecto presentado por ERCROS:

- *El Proyecto de restauración de la parcela para uso industrial, consiste en una solución de confinamiento in-situ, mediante el cubrimiento de las balsas y acopios con un sistema multicapa (capa de tecno suelo, capa de prevención, geotextil, y capa de regularización).*
- *Las bajas permeabilidades tanto del residuo, como de la formación limosa subyacente, limitan la transferencia de contaminantes al acuífero.*
- *Se ha comprobado el término fuente propuesto por Ercros con el término fuente considerado como representativo de los lodos de la parcela de El Hondón en el proyecto del año 2015. El término fuente presentado por Ercros es más conservador (para todos los isótopos, en especial para el Th.230 radionúclido identificado como crítico en los cálculos de impacto radiológico). (...)*
- *Las medidas de radón en aire y de exhalación de radón llevadas a cabo por Ercros son coherentes con las obtenidas en anteriores campañas y mejoran la caracterización del terreno, por lo que dan mayor solidez a las estimaciones de impacto radiológico debidas al radón.*
- *Los niveles de radón al aire libre tras la actuación estarían en el rango de valores de zonas de alto fondo de radiación natural, equivalente a zonas no impactadas por la actividad humana.*
- *Puede asumirse que los cálculos de dosis basados en el término fuente propuesto por Ercros serán, a su vez, conservadores respecto a los efectuados con un término fuente representativo de los lodos de fosfato de la parcela.*
- *En este informe se evalúa el estudio de alternativas de remediación del emplazamiento de El Hondón presentado por Ercros S.A como parte de la documentación del Proyecto. La evaluación se hace desde la perspectiva de la seguridad y la protección radiológica, quedando fuera del alcance los aspectos económicos, o de otro tipo de riesgos.*
- *Se evalúan, además, los estudios piloto y de verificación y medidas radiológicas de control y vigilancia post-obra propuestas en el Proyecto, cuyo objetivo es confirmar los estudios de modelización de impacto radiológico y de monitorizar y controlar la evolución de la solución ejecutada, a fin de asegurar eficacia del sistema de cubrición a largo plazo.*
- *La intervención en la parcela está justificada desde el punto de vista radiológico, ya que las dosis asociadas al uso del suelo después de la remediación para su uso industrial (percentil 75 de la distribución de dosis de cálculo probabilista) serían (...)*
- *El estudio de alternativas multi-criterio aplicado se basa en el método SMART (Simple Multi-Attribute Rating Technique) y utiliza como criterios de valoración factores ambientales, sociales, de salud, técnicos y económicos*
- *Las tres alternativas identificadas para **mitigar el riesgo radiológico** cumplen con los criterios reglamentarios porque **consiguen alcanzar los niveles de dosis efectiva asociados al uso industrial del terreno que son del orden, o inferiores.***

- De acuerdo con el estudio de alternativas, la **solución óptima** es la A3 (**confinamiento in situ mediante un sistema de cubrimiento multicapa**), siendo esta la que desarrolla el Proyecto Básico de Remediación).

A la vista de los anteriores pronunciamientos técnicos, la resolución que acompañó el informe favorable del CSN, literalmente señala:

*El Pleno del Consejo, en su reunión de fecha 29 de marzo de 2023, ha estudiado la solicitud del asunto, así como el informe que, como consecuencia de las evaluaciones efectuadas, en el ámbito de sus competencias en seguridad nuclear y protección radiológica, ha realizado la Dirección Técnica de Protección Radiológica, y **ha acordado informar favorablemente el Proyecto básico de remediación del emplazamiento de “El Hondón” (Cartagena)**. Se establecen los límites y condiciones que figuran en el anexo, sin perjuicio de actuaciones posteriores del CSN a la vista de los ensayos que el promotor propone y del desarrollo del proyecto.*

El referido Informe del CSN de 2023 aprobó, en el marco de sus competencias, el contenido del Proyecto de Remediación, **que propuso la técnica de confinamiento de los residuos**. Esto fue así porque el Consejo de Seguridad Nuclear consideró que era **la alternativa óptima desde un punto de vista de la seguridad, la sostenibilidad ambiental y la protección radiológica**. Asimismo, el CSN no descartó consolidar edificaciones en el emplazamiento de “El Hondón” una vez remediado, señalando que, en todo caso, las modelizaciones de edificaciones deberían incorporar un examen de la concentración de radón en el aire interior.

Dicha aprobación tuvo en cuenta el estudio de alternativas (entre las que se encontraba la extracción de residuos propuesta ahora por la Región de Murcia en el Requerimiento), las cuales fueron descartadas por no ser consideradas como soluciones óptimas. En dicha valoración, en un proceso de examen que se extendió durante casi 3 años, el Consejo rechazó la referida extracción por (i) los riesgos de resuspensión y dispersión aérea de partículas contaminantes, (ii) la movilización de contaminantes al acuífero, (iii) la potencial exposición de los vecinos a la radiación, y (iv) el contacto, ingesta o inhalación accidental por parte de trabajadores o población circundante.

**En definitiva, el debate sobre la modalidad de remediación del emplazamiento de “El Hondón” está resuelto, a la vista del informe del CSN, que ha definido la fórmula de remediación, por lo que el Requerimiento ha perdido su finalidad. Cualquier acto administrativo dictado por esta Administración que pretendiera, directa o indirectamente, prescindir del informe de CSN, resultaría inválido, y lo que resulta más grave, sería dictado a sabiendas de que una alternativa de remediación distinta no podría nunca implementarse.**

**Entender lo contrario, sería asumir que una Comunidad Autónoma (en nuestro caso la Región de Murcia), desborda su título competencial, actúa al margen del ámbito que le marca la ley, *ultra vires*, y se atribuye ilegalmente competencias sobre residuos radioactivos y suelos radiológicamente impactados que no tiene.**

Recientemente, esta misma Administración, en el marco del expediente seguido en relación con el emplazamiento de Española del Zinc, S.A. (ZINCSA), expediente de número ICA20220003, ha reconocido el carácter vinculante del pronunciamiento del CSN en el caso de que afloraran residuos radiactivos. A su vez, ha dirigido la acción coherentemente contra el propietario del suelo, esto es, Cartagena Parque, S.A., (no contra ZINCSA) en su condición de poseedor sobrevenido de los residuos. En concreto, el informe técnico de esta Administración de 17 de febrero de 2022, textualmente señala:

*Finalmente, respecto al estudio de caracterización radiológica de la parcela y de los materiales residuales presentes en ella que se ha solicitado de enero de 2022 a Cartagena Parque, S.A (actual propietaria de los terrenos), solicitado a petición del Consejo de Seguridad Nuclear, se considera que, **si el resultado de este estudio indica que los residuos vertidos en las celdas de vertedero son residuos radioactivos, y así lo confirmase el Consejo de Seguridad Nuclear, todo lo anteriormente dicho respecto a sellado del vertedero no resultaría de aplicación, siendo el Consejo de Seguridad Nuclear el que deberá establecer las medidas y actuaciones sobre dichos residuos. De esta forma, cualquier medida cautelar respecto a este asunto, debería quedar en espera de este resultado.***

Por consiguiente, como vemos, esta Administración es plenamente conocedora de las competencias del Consejo de Seguridad Nuclear sobre los materiales y residuos radioactivos. Si por razones ajenas al interés público, se pretendiera, en el caso de “El Hondón”, prescindir del Informe de CSN, habría que advertir que esta Administración estaría emitiendo un acto administrativo a sabiendas de su ilegalidad.

\*\*\*\*\*

A la vista de lo señalado en esta alegación previa sería innecesaria cualquier consideración adicional. No obstante y con la vocación de que el Requerimiento pueda ser corregido en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, a continuación formularemos manifestaciones adicionales con arreglo, entre otros, a los siguientes motivos:

1. El Requerimiento silencia y distorsiona aspectos relevantes del expediente administrativo; en particular, el trámite de informe y evaluación vinculante seguido ante el CSN.
2. La solución de extracción y retirada de residuos propuesta en el requerimiento de 15 de marzo y el informe técnico son de imposible cumplimiento. El CSN ya ha descartado esta alternativa.
3. La solución de remediación idónea es el confinamiento y contención mediante un sistema multicapa de los residuos y materiales situados en el emplazamiento de “El Hondón”.

**PRIMERA.- EL REQUERIMIENTO SILENCIA Y DISTORSIONA ANTECEDENTES RELEVANTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; EN PARTICULAR EL TRÁMITE DE INFORME Y EVALUACIÓN VINCULANTE SEGUIDO ANTE EL CSN.**

El expediente de declaración de suelo contaminado (AU/SC/107/2018) ha tenido una extensa instrucción (más de 5 años), habiéndose recabado de manera íntegra el pronunciamiento de diversas



Administraciones y organismos reguladores bajo el marco del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo (“RD 9/2005”). y normativa concordante.

Desde el inicio, esta Administración, a la vista de la problemática asociada a los residuos con radionucleidos naturales, señaló la necesidad de someter cualquier intervención de remediación o saneamiento de “El Hondón”, al criterio técnico del CSN. En este sentido, la Declaración de Suelo Contaminado señaló literalmente lo siguiente:

**“...proyecto que para ser aprobado deberá ser previamente informado favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear tal y como se indicaba en la resolución de inicio del procedimiento y en la propuesta de resolución.”**

Efectivamente, el Proyecto de Remediación ha sido objeto de un extraordinario y minucioso examen por parte del CSN con arreglo a los hitos que señalamos a continuación:

- El 2 de diciembre de 2020 esta Administración remitió el Proyecto de Remediación al CSN y solicitó que emitiera su informe preceptivo y vinculante ex. artículo 81.2 del RD 1836/1999.
- El 25 de febrero de 2021, el CSN llevó a término una valoración inicial y emitió una primera Petición de Información Adicional (PIA), en el que requirió la subsanación y aclaración, entre otras, de las siguientes cuestiones:
  1. Identificación de prácticas internacionales de clausura de lodos de fosfato.
  2. Valoración de alternativas orientadas a determinar si la solución seleccionada era la más favorable y en todo caso aseguraba dosis de radiación individuales aceptables, así como, la ausencia de exposición de terceros.
  3. Características de la función de barrera de sistema multicapa; diseño, durabilidad y respuesta ante fenómenos erosivos.
  4. Reevaluación de los criterios radiológicos: Dosis efectivas y concentración de gas radón.
  5. Escenarios adicionales de exposición para receptores excepcionales: En particular, escenario residencial agrícola de intrusión por ocupación ilegal del emplazamiento.
  6. Definición del término de fuente radiactiva.
  7. Cálculo y modelización del impacto hidrogeológico para un marco temporal de 1.000 años.
  8. Definición de un plan de vigilancia post remediación.
  9. Segregación, extracción y transferencia a ENRESA de materiales con dosis gamma superiores a un mSv/año situados en el área denominada Zona 13, ubicada al sur del emplazamiento.

- El 30 de julio de 2021, ERCROS atendió el requerimiento del CSN y presentó el estudio “Evaluación de la idoneidad de El plan de Remediación y Adecuación del Emplazamiento de El Hondón”, elaborado por las entidades de control TECNATOM, AMPHOS y AECOM, que incorporó a su vez, informes de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA.
- El 31 de enero del 2022, esto es, con un retraso de casi más de seis meses, esta DGMA remitió la anterior evaluación de idoneidad al Consejo de Seguridad Nuclear para su examen.
- El 17 de octubre de 2022, el CSN, tras el examen de la anterior documentación y para completar el proceso de evaluación que estaba llevando a término, formuló una segunda Petición de Información Adicional (PIA), sobre 28 cuestiones concretas, entre las que destacaban las siguientes:
  1. Examen del poder estadístico de la caracterización adicional del subsuelo y representatividad de los resultados.
  2. Cálculo del “término fuente radiológica” para cada balsa y cada acopio separado, y simulando que todos los materiales radioactivos están juntos como un medio homogéneo.
  3. Análisis de sensibilidad y probabilista, y margen de confianza para cada uno de los escenarios de exposición para uso industrial evaluados, y adicionalmente del escenario de uso residencial agrícola por intrusión u ocupación ilegal.
  4. Reevaluación de las estimaciones de dosis para todos los radionucleídos, y de manera singular para el gas radón, completando la campaña de mediciones sobre el terreno realizada por FCC en 2005 y de Universidad de Cantabria de 2019.
  5. Ensayos para la definición de la barrera multicapa.
- El 27 de diciembre del 2022, ERCROS presentó informes complementarios atendiendo los 28 puntos adicionales solicitados por el CSN. Entre otros, se acompañó una nueva campaña de medición de dosis efectivas de gas radón elaborada por el Instituto de Técnicas Energéticas (INTE) de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUNYA en diciembre del 2022, y el dictamen de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA sobre el alcance de los ensayos para diseñar y definir la barrera multicapa mediante tecnosuelos.
- El 31 de marzo de 2023, se emitió, con carácter favorable, el Informe del CSN de 2023 sobre el Proyecto de Remediación del emplazamiento de “El Hondón”, acompañado de la Propuesta de dictamen técnico sobre los aspectos de protección radiológica del Proyecto básico de remediación del emplazamiento de “El Hondón”.

A los efectos del presente escrito, dicha evaluación favorable del CSN, de acuerdo con la Propuesta de Dictamen Técnico, literalmente señala lo siguiente:

- **Existencia de residuos radioactivos que están excluidos del ámbito de la competencia de esta DGMA:** *“El volumen total de lodos de fosfato se estima en 915.500 m<sup>3</sup>. Su ubicación en*

*la parcela puede distinguirse claramente en el mapa radiológico; las tasas de equivalente de dosis ambiental más altas registradas corresponden a la zona 13, ya rehabilitada por ERCROS.”* (pág. 8)

- **Sobre la inexistencia de riesgo de filtración de residuos del emplazamiento:** *“El subsuelo de El Hondón está constituido por materiales arcillosos/limosos. [...] **Las bajas permeabilidades, tanto del residuo (lodos de fosfato), como de la formación limosa subyacente, limitan la transferencia de contaminantes al acuífero.”*** (pág. 9)
- **Sobre el carácter exhaustivo del procedimiento de evaluación del Proyecto de Remediación por parte del CSN:**
  - *“El Proyecto de restauración de la parcela para uso industrial, consiste en una solución de confinamiento in-situ, mediante el cubrimiento de las balsas y acopios con un sistema multicapa (capa de tecno suelo, capa de prevención, geotextil, y capa de regularización).”* (pág. 9)
  - *“Se ha comprobado el término fuente propuesto por Ercros con el término fuente considerado como representativo de los lodos de la parcela de El Hondón en el proyecto del año 2012. El término fuente presentado por Ercros es más conservador (para todos los isótopos, en especial para el Th.230 radionúclido identificado como crítico en los cálculos de impacto radiológico). (...)”* (pág. 18)
  - *“Las medidas de radón en aire y de exhalación de radón llevadas a cabo por Ercros son coherentes en las obtenidas en anteriores campañas y mejoran la caracterización del terreno, por lo que dan mayor solidez a las estimaciones de impacto radiológico debidas al radón”.* (pág. 18)
  - *“Puede asumirse que los cálculos de dosis basados en el término fuente propuesto por Ercros serán, a su vez, conservadores respecto a los efectuados con un término fuente representativo de los lodos de fosfato de la parcela.”* (pág. 18)
- **Sobre la justificación del examen pormenorizado de alternativas de remediación en el Proyecto de Remediación y la aprobación de la técnica de confinamiento planteada por ERCROS:**
  - *“En este informe se evalúa el estudio de alternativas de remediación del emplazamiento de El Hondón presentado por Ercros S.A como parte de la documentación del Proyecto. **La evaluación se hace desde la perspectiva de la seguridad y la protección radiológica,** quedando fuera del alcance los aspectos económicos, o de otro tipo de riesgos. Se evalúan, además, los estudios piloto y de verificación y medidas radiológicas de control y vigilancia post-obra propuestas en el Proyecto, cuyo objetivo es confirmar los estudios de modelización de impacto radiológico y de monitorizar y controlar la evolución de la solución ejecutada, a fin de asegurar la eficacia del sistema de cubrición a largo plazo.”* (pág. 19)

- *“La intervención en la parcela está justificada desde el punto de vista radiológico, ya que las dosis asociadas al uso del suelo después de la remediación para su uso industrial (percentil 75 de la distribución de dosis de cálculo probabilista) [...] El estudio de alternativas multi-criterio aplicado se basa en el método SMART (Simple Multi-Attribute Rating Technique) y utiliza como criterios de valoración factores ambientales, sociales, de salud, técnicos y económicos. Las tres alternativas identificadas para **mitigar el riesgo radiológico** cumplen con los criterios reglamentarios porque **consiguen alcanzar los niveles de dosis efectiva asociados al uso industrial del terreno que son del orden, o inferiores**. De acuerdo con el estudio de alternativas, la **solución óptima** es la A3 (**confinamiento in situ mediante un sistema de cubrimiento multicapa**), siendo esta la que desarrolla el Proyecto Básico de Remediación.”* (pág. 20)

A la vista de los anteriores pronunciamientos técnicos y de todo el caudal de información incorporada al expediente administrativo, con la intervención de equipos científicos y académicos de primer nivel, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de fecha 29 de marzo de 2023, acordó **informar favorablemente el Proyecto básico de remediación del emplazamiento de “El Hondón” (Cartagena)**.

Dicho informe favorable se acompañó de toda una serie de hitos, identificados en su anexo, orientados a permitir el seguimiento de la ejecución del proyecto y la verificación ulterior de la eficacia del sistema de contención y cubrición. Para ello se solicitaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Proyecto ejecutivo con especificaciones detalladas del sistema de drenaje.
2. Definición de la capa de cobertura mediante tecnosuelos a la vista de los ensayos piloto.
3. Estudio radiológico sobre la adecuación y rendimiento del sistema de cobertura.
4. Estudio radiológico laboral para la protección radiológica de los trabajadores que deben ejecutar la obra.
5. Campaña final para comprobar la eficacia del sistema de confinamiento y cobertura.
6. Programa de vigilancia y control post-ejecución.

Obviamente, como señala el CSN, **el primer hito asociado a la ejecución será la formulación del Proyecto ejecutivo, con especificaciones constructivas de detalle para la ejecución de la obra y desarrollando el Proyecto básico**. Parece innecesario exponer que el Proyecto básico evaluado favorablemente por el CSN incorpora, con un nivel de detalle muy relevante, las características principales y las soluciones técnicas adoptadas para la remediación mediante contención y confinamiento. Una vez autorizado, se desciende a la presentación del Proyecto ejecutivo con el detalle necesario y siempre respetando los términos del Proyecto básico evaluado favorablemente. Esta es la praxis que siguen todas las administraciones, también el CSN, por lo que parecen innecesarias mayores consideraciones al respecto.

Por último, **las únicas restricciones de uso que se han previsto por el CSN coinciden con el uso industrial de la parcela**, permitiendo que se consoliden edificaciones en la misma que deben ir acompañadas, en el caso de que se ubiquen sobre los lodos de fosfato sellados, de un estudio específico que garantice que la concentración de radón en el aire interior de las edificaciones se adecua al nivel de referencia de 300Bq/m<sup>3</sup>, establecido en el Real Decreto 1029/2022, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.

Huelga decir que las restricciones para uso industrial de la parcela son coincidentes con el límite de la prestación de remediación que debe asumir ERCROS, en los términos que quedaron reflejados en la Declaración de suelo contaminado; obviamente sin perjuicio de que los propietarios o terceros lleven a término actuaciones de remediación complementarias para desarrollar otros usos residenciales o asimilables.

Así las cosas, es difícil entender las raquíticas referencias señaladas en el Requerimiento y en el informe técnico que lo acompaña al examen realizado por el Consejo de Seguridad Nuclear. **En concreto, el Requerimiento silencia la tramitación seguida ante el CSN**; no hay ni una sola mención a la intervención del Regulador Nuclear que, como hemos visto, se ha extendido más de 3 años con la exhaustividad y detalle que hemos analizado. Por su parte, el informe le dedica poco más de un párrafo en sus páginas 5 y 13 para enfatizar lo que entiende como limitaciones y restricciones de uso y, como si de un trámite menor y sin importancia se tratara, se tratara, indica que *“el CSN se limita a informar sobre la afección radiológica de los residuos presentes en el emplazamiento”*.

El examen del Proyecto de Remediación, bajo la lupa del Regulador Nuclear que arrojó el resultado favorable que hemos visto, converge con los pronunciamientos del resto de Administraciones sectoriales que emitieron sus respectivos informes tras la emisión de sendos oficios por parte de esta DGMA. En los referidos oficios, la Región de Murcia facilitó a cada Administración sectorial los estudios e informes técnicos-científicos aportados por ERCROS sobre el Proyecto de Remediación, para dar respuesta a los requerimientos de esta Administración. De esta manera, el examen de cada Administración tuvo en cuenta la totalidad de la información necesaria para pronunciarse, con una visión de conjunto, sobre la procedencia del Proyecto.

Los informes preceptivos solicitados fueron:

- En materia de **supervisión hidrográfica**, la Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante, la **“CHS”**) emitió dos informes en los que se pronunció de forma favorable a la alternativa de cubrición de los residuos bajo el Proyecto de Remediación de ERCROS. En dichos informes (de 3 de mayo de 2021 y de 24 de septiembre de 2021), se acepta el planteamiento del Proyecto que descarta la alternativa de extracción y retirada en masa de residuos del emplazamiento. Se formulan recomendaciones para garantizar la integridad estructural de las balsas y acopios, a efectos de evitar que se filtren sustancias contaminantes a las aguas subterráneas. [*oficios de 30 de noviembre de 2020, 8 de septiembre de 2021 y de 24 de enero de 2022*]
- En materia de **competencias locales (residuos urbanos, ruidos y vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales)**, el Ayuntamiento de

Cartagena emitió dos informes (19 de octubre de 2021 y 11 de febrero de 2022) en los que concluyó que el Proyecto de Remediación de ERCROS “**no tendrá efectos significativos**”, para lo cual se indicaron medidas menores de corrección, prevención y seguimiento [*oficios de 30 de noviembre de 2020, 10 de septiembre de 2021 y de 17 de marzo de 2022*].

- En materia de **salud pública y de sanidad ambiental**, la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Región de Murcia emitió dos informes (de 16 de diciembre de 2021 y de 16 de marzo de 2022) en los que se abstiene de pronunciarse sobre cuál sería la técnica de remediación más idónea, e indica que no debería asignarse ningún uso al suelo hasta que se lleven a cabo actuaciones de remediación y de vigilancia *ex post*. Esto contradice la lectura sesgada del Informe Técnico que acompaña al Requerimiento, en donde se omite la referencia a la conclusión de esta Administración sectorial.

Estos antecedentes acreditan y sustentan el proceso exhaustivo, pormenorizado y completo, por el cual se verificó la idoneidad y procedencia del Proyecto de Remediación de ERCROS desde el punto de vista del Regulador Nuclear y de las Administraciones sectoriales.

Los pronunciamientos de estas Administraciones sectoriales se han evacuado, como hemos visto, en atención por un lado, a la protección de la salud de los residentes del entorno, de los trabajadores que lleven a término la obra o de los futuros usuarios de las parcelas de “El Hondón” y por otro lado, a la protección al medio ambiente.

**Así las cosas, no se alcanza a entender, dicho sea con los debidos respetos, cuál es la finalidad de recabar y obtener pronunciamientos (favorables) sectoriales que incorporan recomendaciones o medidas técnicas si, luego, o bien no son tomados en cuenta o bien son silenciados, distorsionados o interpretados de forma aislada y sesgada. Esta manera de proceder es contraria a todos los principios que informan y orientan la actuación administrativa, en términos de razonabilidad, congruencia y buena administración: se solicitan informes cuyas conclusiones son descartadas por, al parecer, no converger con la visión de las cosas que tiene la Administración que tiene la obligación de integrar dichos informes sectoriales vinculantes en la resolución final.**

Por las razones que hemos expuesto más arriba en la alegación previa, no existe amparo legal ni margen para la discrecionalidad que permita a esta Administración separarse del criterio técnico de las Administraciones sectoriales y particularmente del pronunciamiento del CSN y promover una modalidad de remediación distinta, basada en la extracción de los residuos.

Por consiguiente, a la vista de la flagrante contradicción entre el Requerimiento y el Informe del CSN, solo puede concluirse que el acto administrativo en cuestión resulta inválido, y procede por tanto que la resolución que ponga fin al presente procedimiento se ajuste al Informe del CSN.

**SEGUNDA.- LA SOLUCIÓN DE EXTRACCIÓN Y RETIRADA DE RESIDUOS PROPUESTA EN EL REQUERIMIENTO DE 15 DE MARZO Y EL INFORME TÉCNICO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.**

El Requerimiento, en los términos que hemos visto más arriba, solicita a ERCROS la presentación de un proyecto de remediación alternativo. Este nuevo proyecto debería incluir una propuesta que contemple la retirada de todos los residuos industriales que generó la actividad industrial desarrollada —por distintas sociedades— durante años en el Emplazamiento conforme a la normativa de residuos.

Pues bien, la solución de extracción y retirada de los residuos contenido en el Requerimiento es de imposible ejecución tanto desde el punto de vista jurídico como técnico o material por los motivos ya expuestos en la alegación anterior.

En efecto, desde el punto de vista jurídico, un proyecto de remediación basado en el traslado de los residuos contravendría el criterio del CSN y, por tanto, nunca podría obtener un pronunciamiento favorable de dicho organismo.

Por otro lado, desde el punto de vista técnico, y a la vista de los informes que obran en el expediente, y que también fueron examinados y valorados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, **la extracción de los residuos no sería en ningún caso ejecutable ya que:**

- i. **Implicaría riesgos de resuspensión y transporte aéreo de las partículas finas que configuran los residuos.** La remoción, extracción y retirada de más de un millón de metros cúbicos de residuos, en combinación con las condiciones meteorológicas (viento y altas temperaturas) conllevaría la resuspensión aérea de las partículas radiactivas y de las cenizas de pirita, cuyos diámetros aerodinámicos son muy pequeños. Todo ello supondría someter a una grave exposición a terceros (trabajadores de la construcción y vecinos de la obra, entre otros) vulnerables a la inhalación o contacto dérmico con las partículas, con implicaciones para la salud de estos receptores.
- ii. **Comportaría riesgos de difusión hídrica como consecuencia de la migración e infiltración de los contaminantes situados en los residuos y en el suelo hacia el acuífero,** alterando el equilibrio en el que se encuentran en la actualidad gracias a las características del subsuelo, constituido por arcillas limosas de baja transmisibilidad, con una gran capacidad de retener contaminantes, y con permeabilidades muy reducidas, del mismo orden que las exigidas para depósitos convencionales de residuos según el Real Decreto 646/2020 de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (en adelante, el “RD 646/2020”). La alteración de estos parámetros de permeabilidad e infiltración con motivo de la remoción de los residuos podría, como decimos, alterar el equilibrio hidrogeológico actual con riesgo de migración de los contaminantes al acuífero y su dispersión a través del mismo.

Los lodos de fosfato que contienen fluorita y los cenizas de pirita que contienen óxidos férricos en forma de hematites son muy estables y tienen una baja solubilidad y permeabilidad, lo que

combinado con las arcillas limosas del suelo, garantizan la estabilidad del confinamiento de acuerdo con las modelizaciones a 1.000 años que se han llevado a término en atención a lo exigido por el CSN. Todo ello, anima vivamente la solución del confinamiento para evitar indeseables riesgos de removilización.

- iii. **No existe un vertedero habilitado para depositar los materiales y residuos de “El Hondón”, para el supuesto de gestión de los residuos en vertedero externo.** En efecto, la eliminación de residuos con radionucleidos naturales en depósitos, exigiría identificar instalaciones que pudiera acoger los residuos, que no existen en la actualidad en España. El único vertedero para residuos radioactivos de baja y media actividad, como los radionucleidos naturales de “El Hondón” es el del Cabril, Córdoba, que no tiene capacidad para acoger los lodos de fosfato de “El Hondón”. No obstante, el CSN señala que concurren condiciones geológicas de estabilidad e hidrogeología, así como ambientales que permiten el confinamiento en parámetros de total seguridad de los mismos en “El Hondón”.

A efectos ilustrativos, conviene recordar que en el pasado los propietarios promovieron un proyecto de remediación basado en la extracción en masa de los residuos, con la construcción de un vertedero específico en el paraje de Cruz Chiquita, que jamás llegó a ejecutarse por razones de todo tipo, entre otras, por la contestación social que comportó. También hay que recordar que el Ayuntamiento de Cartagena se negó a otorgar la autorización urbanística para dar cobertura al referido vertedero.

- iv. **Conllevaría riesgos asociados a la construcción de una celda de seguridad o encapsulamiento *in situ*,** con arreglo al Real Decreto 646/2020. La construcción de esta infraestructura provocaría los riesgos asociados a la extracción que hemos señalado (resuspensión y movilización hídrica). En todo caso, y sin perjuicio de la impermeabilización artificial mediante lamina que tienen las balsas del emplazamiento, concurren a modo de barrera geológica natural, condiciones muy limitadas de transmisibilidad y permeabilidad similares a las establecidas en el referido Real Decreto 646/2020. Esas condiciones de impermeabilidad geológica natural, como si de un vertedero convencional se tratara, dispensarían de la construcción de revestimientos artificiales impermeables bajo la masa de residuos, tal como establece el Anexo I.3.6 (*protección del suelo y de las aguas*).

En efecto, la construcción para las cenizas de piritas de una infraestructura en forma de depósito o vertedero *in situ* nos conduciría a un diseño estructural para su confinamiento de las mismas características de contención que las reflejadas en el Proyecto de remediación y evaluadas favorablemente por el CSN. Por el contrario, la construcción de la celda o vertedero *in situ* comportaría, lo volvemos a señalar, los riesgos de movilización de los materiales que acabamos de ver.

- v. Por último, **el planeamiento urbanístico vigente en el sector “El Hondón” no permitiría la construcción de un vertedero** a modo de una infraestructura al amparo del Real Decreto 646/2020. Correspondería a los propietarios y al Ayuntamiento de Cartagena promover su



modificación y alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo una instalación de este tipo (Paradójicamente en nuestro caso, el propietario mayoritario es también la administración urbanística, y poseedor de los residuos; huelgan más comentarios). En todo caso, como ya hemos advertido, una actuación de este tipo nunca contaría con el pronunciamiento favorable del CSN, por lo que se trata de una alternativa de remediación de imposible ejecución.

**En definitiva, el Requerimiento, en los términos que se plantea, no puede ser ejecutado en la práctica, ya que atenderlo comportaría contravenir de plano lo señalado por el Consejo de Seguridad Nuclear sobre la modalidad de remediación mediante técnicas de confinamiento y contención y violar todo el marco normativo al que hemos hecho referencia más arriba. A su vez, provocaría graves riesgos para la salud de las personas y para el medioambiente que han quedado identificados en el expediente administrativo y reflejados en los informes de los diferentes centros académicos y entidades de control y en las resoluciones de las Administraciones, en particular, del Consejo de Seguridad Nuclear.**

### **TERCERA.- IDONEIDAD DE LA ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL PROYECTO DE REMEDIACIÓN DE ERCROS.**

El Requerimiento y el Informe que lo fundamenta, como hemos visto, se apartan, ignorándola, de la evaluación llevada a término por el CSN; tanto respecto al estudio de alternativas como en relación a la modalidad de remediación validada, basada en técnicas de confinamiento y contención, que evitan la peligrosa movilización de los residuos.

En su lugar el Requerimiento solicita la presentación de un proyecto de remediación alternativo que contemple:

- a) La retirada de todos los residuos industriales.
- b) La recuperación del suelo contaminado hasta niveles de riesgo aceptables para un industrial del suelo.
- c) La adopción de una solución que comporte 3 características adicionales: (i) que sean permanentes, (ii) que no restrinjan el aprovechamiento del suelo y (iii) que no esté condicionada a una vigilancia posterior.

La simple invocación del informe de evaluación favorable aprobado por el Pleno del CSN y de las competencias que este Regulador Nuclear tiene en materia de residuos radiactivos y de suelos radiológicamente impactados sería suficiente para evidenciar la falta de base legal e improcedencia del proyecto de remediación alternativo solicitado.

No obstante, a continuación nos referiremos a las anteriores tres cuestiones con ánimo de advertir que, o bien son improcedentes, o bien ya se atienden en el Proyecto de remediación planteado por ERCROS.

**a) Sobre la retirada de los residuos**

El planteamiento reflejado de contrario en el Requerimiento se podría simplificar de la siguiente manera:

Los lodos de fosfato y las piritas situadas en las balsas y acopios del emplazamiento son residuos, deben caracterizarse como tales y gestionarse o bien con la entrega a un gestor autorizado o mediante su eliminación en depósito, *ex situ* o *in situ*. Todo ello, con arreglo a la normativa reguladora del régimen jurídico de los residuos y de su eliminación (Ley 7/2022 y Real Decreto 646/2020).

Este planteamiento se construye de manera simplista, situándose en la casilla de salida, como si estuviéramos ilusoriamente ante el acuerdo de incoación o iniciación de un procedimiento orientado a requerir la gestión de unos determinados residuos a sus productores o poseedores, pasando por alto que lo que tramitó en su momento esta Administración fue un procedimiento de declaración de suelo contaminado, en el que intervino ERCROS como potencial responsable de la contaminación existente en el suelo, en ningún caso como responsable de los residuos. Dicho procedimiento de declaración de suelo contaminado, y el posterior procedimiento de evaluación del proyecto de remediación presentado por ERCROS, ha conllevado la emisión de múltiples informes académicos y científicos, así como la emisión de informes por parte de organismos públicos con competencias en la materia.

Nos referiremos a continuación las razones que impiden, tanto desde punto de vista jurídico como técnico, proceder a la retirada de residuos planteada en el Requerimiento; todo ello por las razones siguientes:

- La Región de Murcia no tiene competencia sobre los residuos radiactivos.

Como ya hemos visto reiteradamente a lo largo del presente escrito, la Región de Murcia no tiene competencia alguna sobre los residuos radiactivos, excluidos de la Ley 7/2022, en su artículo 3.2.c). La competencia corresponde a la Administración General del Estado, con el concurso del CNS; y el CSN ha concluido en su Informe de evaluación que debe evitarse la remoción de los residuos y optarse por su confinamiento bajo técnicas de contención de los mismos.

- La potestad administrativa de declaración de suelo contaminado no se puede proyectar sobre los residuos.

Como acabamos de mencionar, el expediente de declaración de suelo contaminado se incoó en ejercicio de la potestad de declaración de suelo contaminado (título V de la anterior Ley 22/2011, hoy Título VIII de la Ley 7/2022 y RD 9/2005). El ejercicio de esta potestad no se puede proyectar sobre los residuos depositados sobre la superficie en balsas y acopios. Tenemos señalado que no se puede utilizar un procedimiento de declaración de suelo contaminado para conseguir una finalidad pública (gestión de residuos), que debe exigirse con arreglo a otro régimen jurídico (el aplicable a los residuos —lodos de fosfatos, piritas y residuos de la construcción—) y frente a otros sujetos responsables (los propietarios, en particular el Ayuntamiento de Cartagena, en su

condición de poseedor de los residuos). Nos remitimos, en particular, a los Informes de 15 de octubre de 2019 y de 4 de marzo de 2020, emitidos por el Servicio de Inspección y Control de esta Dirección General (técnicos Francisco José Murcia y Carlos Castejón) que asimilando los suelos y los residuos, formulan Análisis Cuantitativos de Riesgos con arreglo al Real Decreto 9/2005 y a la vista de escenarios de riesgo de exposición y receptores expuestos a los residuos (no a los suelos).

También tenemos denunciada la improcedencia de iniciar un procedimiento de declaración de suelo contaminado para exigir la gestión de los residuos y que ERCROS no es legalmente responsable de la gestión de los residuos a la vista del marco normativo de aplicación (véase, entre otros, nuestro escrito de 5 de febrero de 2021, por el que interpusimos recurso de alzada contra el Requerimiento de 3 de diciembre de 2020). En todo caso, esta cuestión, relevante para el devenir del procedimiento, está judicializada a la espera de la resolución que adopte el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

- La extraordinaria caracterización de los residuos (y del suelo) fundamenta la modalidad de remediación mediante contención.

Dejando de lado, como decimos, la anterior cuestión, a expensas de lo que resuelva el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha de advertirse que los residuos están perfectamente caracterizados; es más, es difícil una caracterización más completa que la llevada a término en el emplazamiento de "El Hondón". No solamente se conocen las características y composición de las familias de residuos (lodos de fosfato, piritas y residuos de la construcción) y el origen o procesos industriales que los generaron, sino que se ha analizado con extremado detalle todas las variables que exceden al convencional código LER; en concreto, su composición química, los contaminantes contenidos en cada residuo, su actividad radiológica, su estabilidad, permeabilidad, capacidad de movilización en el suelo, cinética de disolución, su composición geológica, sus volumetrías respectivas y la potencia de cada uno de los almacenamientos, capacidad de resuspensión, etc. En definitiva, una caracterización extraordinaria, como se reflejó en los diferentes estudios que obran en el expediente, en particular, los que acompañamos de AECOM, AMPHOS y TECNATOM, con motivo de nuestro escrito de 30 de julio de 2021 al que nos remitimos.

Estando perfectamente caracterizados o, mejor dicho, a la vista precisamente de esta extraordinaria caracterización, el CSN (que es quien verdaderamente ha estudiado el Proyecto de Remediación), concluye que los residuos no deben movilizarse, esto es, que no deben retirarse o extraerse a la vista de los riesgos que su extracción o remoción pueden provocar para la salud de las personas o para el medio ambiente que hemos visto más arriba.

- Tanto bajo la normativa de suelos como la de residuos, la mejor modalidad de remediación es el confinamiento *in situ*, a la vista de su caracterización y de la barrera geológica del subsuelo de “El Hondón”.

El estatuto jurídico de los lodos de fosfato, de las piritas y residuos de la construcción (ya sea como suelo o como residuo) es indiferente a efectos de definir la mejor modalidad de remediación, en concreto, el confinamiento o contención.

En efecto, si se conceptúan como suelos deben sellarse y confinarse; en el caso de los lodos de fosfatos por las razones señaladas por el CNS, y en el caso de las piritas, por aplicación del Real Decreto 9/2005 que permite la adopción de “*soluciones de recuperación tendentes a reducir la exposición, siempre que incluyan medidas de contención o confinamiento de los suelos afectados*” (artículo 7). Todo ello, a la vista de los estudios examinados por el CNS, que subrayan la estabilidad química de los lodos de fosfato y de las piritas y las características geológicas del subsuelo de “El Hondón”, favorable como barrera de contención y apropiado para un confinamiento seguro de los residuos.

Si se conceptúan como residuos también deben sellarse y confinarse; en este sentido, el mismo Decreto 646/2020 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero reconoce, como fórmula para proteger el suelo y las aguas subterráneas, la barreras geológicas naturales con capacidad para impedir un riesgo potencial de liberación de contaminantes a las aguas subterráneas. Esta norma dispensa en estos casos la construcción de barreras artificiales bajo la masa de los residuos, evitando así su indeseable remoción y movilización. En nuestro caso, y más allá de que las balsas están impermeabilizadas con una lámina en su parte inferior, los trabajos de caracterización examinados por el CSN incorporaron, como hemos visto, una modelización a 1.000 años para predecir cuál va a ser la eficiencia de la barrera geológica y del cubrimiento y, en particular, qué garantías ofrece a muy largo plazo ante fenómenos de infiltración de aguas pluviales y lixiviación de metales y radionucleidos. En otras palabras, para examinar la fiabilidad de la remediación mediante contención ante riesgos de infiltración y difusión de contaminantes a través del acuífero. El examen de esta modelización se realizó sobre la balsa 3 (B3) de lodos de fosfato y la balsa 6 (B6) de cenizas de pirita (se eligieron estas dos balsas como el escenario más conservador, por presentar los valores de permeabilidad más elevados).

La modelización examinada críticamente por el CSN, insistimos, permitió simular el comportamiento del sistema de confinamiento de los residuos a lo largo del referido período de tiempo de hasta 1.000 años y predecir anticipadamente su eficiencia ante fenómenos de infiltración de aguas, lixiviación y transporte reactivo; el resultado que obra en el expediente, permite concluir que no se producirá transmisión de contaminantes a las aguas subterráneas y que la remediación mediante técnicas de contención y confinamiento es la adecuada para el emplazamiento de “El Hondón”.

El efecto de barrera geológica del subsuelo y la estabilidad y características de los residuos han evitado el deterioro de la calidad del acuífero, donde por ejemplo no se detectan radionucleidos y

ello a pesar de que los propietarios, en particular el Ayuntamiento de Cartagena, llevan más de 20 años sin adoptar ninguna medida, ya no de remediación, sino de simple contención o puesta en seguridad.

La mayor incidencia de metales pesados en el acuífero se detecta en el norte del emplazamiento, en la balsa 2 y necesariamente tiene su origen en el deficiente sellado de las balsas de Española de Zinc S.A. situadas justo aguas arriba de “El Hondón” y no en el efecto barrera geológica que supone el subsuelo de “El Hondón”. Mediante escrito de 5 de febrero de 2021 solicitamos, sin éxito, a esta Administración que, con arreglo a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, se nos diera acceso a la información que obra en el expediente número ICA2022003, sobre la caracterización del acuífero de ese emplazamiento. En particular, sobre el modelo hidrogeológico de difusión de la contaminación. Hasta donde nosotros sabemos, este emplazamiento, situado más arriba, actúa como foco o fuente de la impactación del acuífero y así se evidencia en el norte de “El Hondón”.

En definitiva, el deslinde entre ambas categorías jurídicas (suelo y/o residuos) pierde toda relevancia práctica, a la vista de que ambos bloques normativos (el de suelos contaminados y el de residuos) conducen a la modalidad de remediación mediante el confinamiento, como ha señalado el CSN.

**b) La recuperación del suelo contaminado hasta niveles de riesgo aceptables para un industrial del suelo.**

A estas alturas del expediente, ya sabemos que, como señala la Declaración de suelo contaminado, el *quantum* de la obligación legal de descontaminación de ERCROS se sitúa en garantizar una calidad del suelo compatible con el uso industrial del mismo (ex. artículo 100.4 de la Ley 7/2022, antes 36.2 de la Ley 22/2011). Ese es el objetivo del Proyecto de remediación planteado por ERCROS, atendiendo a la asimilación de suelos y residuos reflejada en la referida Declaración de suelo contaminado.

El suelo, en sentido estricto, y dejando al margen las balsas y acopios que contienen los residuos, presenta una impactación por componentes químicos, pero en concentraciones que no generan un riesgo inaceptable para su uso industrial. Nos remitimos, en evitación de repeticiones, a los estudios de la Entidad de control de la Administración AECOM, que llevó a término los análisis cuantitativos de riesgos, con los diferentes receptores y escenarios evaluados para el uso industrial del suelo.

**c) La adopción de una solución que comporte 3 características adicionales:**

**(i) que sea permanente**

La remediación planteada por ERCROS tiene carácter permanente. La contención y confinamiento de los materiales en el emplazamiento, sellados mediante una cubrición multicapa, tiene carácter permanente, casi inmutable. Adviértase que, como hemos visto más arriba, las modelizaciones matemáticas exigidas por el CSN y llevadas a término sobre el comportamiento de la contención se han proyectado en un período de 1.000 años, evidenciando que el sistema de confinamiento se mantiene estable e inalterable; es pues, paradigmáticamente permanente.

Otra cosa es que este modelo de remediación (permanente) para el uso industrial no les garantice a los propietarios, en particular al Ayuntamiento de Cartagena, el ulterior aprovechamiento residencial del suelo sin acometer actuaciones complementarias. Desde esta óptica, claramente, la solución no es permanente porque el aprovechamiento residencial previsto en el planeamiento urbanístico requerirá necesariamente que el Ayuntamiento o el promotor que ejecute la correspondiente obra de urbanización, lleve a término actuaciones de remediación adicionales a las que ejecute ERCROS; pero esta cuestión, el enclavar usos residenciales o asimilables en “El Hondón”, excede de las obligaciones de ERCROS y se sitúa en la esfera de los propietarios, no solo como poseedores de los residuos, sino como legítimos beneficiarios del aprovechamiento urbanístico que les corresponda asociado a esos usos residenciales.

Una aplicación lógica de las previsiones legales atribuibles a ERCROS y a los propietarios (responsables de segundo rango en la Declaración de suelo contaminado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/2022) hubiese sido la formulación de requerimientos a cada uno de ellos acorde con sus respectivas obligaciones, pero se ha optado, a pesar de nuestras reiteradas alegaciones, en dirigir las acciones para la recuperación exclusivamente contra ERCROS, que tiene *ex lege*, limitadas sus obligaciones ambientales, en los términos que hemos visto.

(ii) que no restrinja el aprovechamiento del suelo

No hay, ni en el Proyecto de remediación ni en ningún informe técnico ni, particularmente, en la evaluación del CSN ninguna restricción al aprovechamiento industrial del suelo que es el uso exigible a ERCROS. El CSN simplemente limita el aprovechamiento del emplazamiento al uso industrial del mismo, pero obviamente no impide que si se realizan actuaciones de remediación adicionales (que corresponden a otros) y que obviamente no lleven aparejada la remoción en masa de los residuos, puedan enclavarse otros usos residenciales o asimilables. Además, la aplicación de técnicas de cubrición y aislamiento no frustra la remediación adicional que corresponda a cargo de los propietarios. En particular, en la esfera del uso industrial del suelo, que es el exigible a ERCROS, la única limitación técnica señalada por el Regulador Nuclear es que el proyecto constructivo asociado a una nave o edificación asimilable que se enclave sobre los lodos de fosfato, una vez sellados, incorpore un examen que garantice la ausencia de gas radón en espacios interiores.

En el expediente administrativo obran diferentes estudios sobre las soluciones técnicas convencionales en forma de cimentaciones de diferentes tipos y características que pueden enclavarse sobre las balsas y acopios sellados así como experiencias internacionales similares. También se han llevado a término estudios de impacto radiológico que modelizan naves industriales y otros usos industriales asimilables, examinando el posible impacto radiológico. Todas las dosis radiológicas efectivas resultantes han estado muy por debajo del límite reglamentario de 1mSv. Sobre esta cuestión y en evitación de repeticiones nos remitimos a los estudios de AECOM de enero 2021, TECNATOM de abril 2021, TECNATOM Informe de 4 de octubre 2021, TECNATOM Informe de diciembre 2022 e Instituto de Técnicas Energéticas INTE de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUNYA de diciembre 2022; todos ellos examinados

en el marco de la evaluación favorable del CSN, que acreditan la ausencia de restricciones para el uso industrial.

(iii) que no esté condicionada a una vigilancia posterior.

Cualquier proyecto de remediación del suelo, con arreglo a la normativa invocada, va acompañado de un programa y vigilancia posterior que permita verificar la eficacia de la remediación. De la misma manera que cualquier infraestructura orientada a la eliminación de residuos en vertedero, de acuerdo con el Real Decreto 646/2020, prevé un programa de vigilancia post clausura durante periodos de hasta 30 años, con la frecuencia de control periódico que determine la autoridad competente. A su vez, la existencia en el emplazamiento de residuos radiactivos en los términos que señala el CSN exigen un programa de vigilancia y control post clausura desde la óptica de la normativa de protección radiológica. Pero eso, una vez más, no supone, desde el punto de visto legal, ninguna razón que permita evaluar desfavorablemente el informe planteado por ERCROS.

**Otra cosa, volvemos a decirlo, es que el Proyecto de Remediación evaluado favorablemente por el CSN no encaje o no esté alineado con la idea del aprovechamiento urbanístico que tenga esta Administración. Pero estos intereses deben ser ajenos a la valoración del Proyecto de remediación, que debe obedecer únicamente a criterios de salud pública y minimización de los riesgos para las personas y el medio ambiente.**

**La referencia constante y reiterada en el Requerimiento al carácter permanente, sin restricciones y que evite un programa de vigilancia post-remediación, promoviendo la retirada y remoción de los residuos permite deducir que lo que en realidad se persigue, invocando de manera distorsionada y abusiva el marco normativo, es que ERCROS afronte una restauración global de emplazamiento y garantice en interés de los propietarios el desarrollo de usos residenciales. Pero el alcance de la obligación legal es limitada y alcanza los contornos que hemos expuesto. Y lo que es más relevante desde la óptica técnica, el CSN ya ha establecido que la mejor alternativa de remediación es el confinamiento de los residuos en el emplazamiento. El debate sobre la modalidad de remediación de “El Hondón” está ya resuelto.**

\*\*\*\*\*

Por todo lo expuesto,

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA SOLICITO** que, teniendo por presentado el presente escrito de alegaciones, se sirva admitirlo, en su virtud, y previos los trámites oportunos, acuerde:

- (i) estimar las alegaciones planteadas;

**Ref. Exp. AU/SC/107/2018**

- (ii) por consiguiente, revocar el Requerimiento de fecha 15 de marzo de 2024 emitido por esta Administración por el que (a) se informa desfavorablemente el Proyecto de remediación del Sector “El Hondón” presentado por ERCROS el 1 de julio de 2021 y (b) requiere a mi representada para que presente un nuevo Proyecto técnico de descontaminación del Sector “El Hondón”;
- (iii) en lo sucesivo, abstenerse de emitir actos administrativos contrarios a los informes del Consejo de Seguridad Nuclear o que puedan contravenir la distribución competencial derivada de la Ley 7/2022 de 8 de abril, el Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre y el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, en relación a los suelos contaminados radiológicamente y los residuos radioactivos.

Es Justicia que se pide en Cartagena, a 25 de junio de 2024.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** que, esta representación reitera su solicitud formulada en el otrosí primero del escrito de recurso de alzada interpuesto hace ahora ya más de tres años, en concreto, en fecha 5 de febrero de 2021, por el que se solicitó a esta Dirección General de Medio Ambiente, al amparo del artículo 23 y ss. de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, que se me diera vista e incorporase al presente expediente administrativo la caracterización o investigación de la calidad de las aguas subterráneas y del suelo del antiguo emplazamiento de Española del Zinc S.A., (expediente número ICA2022003), realizada por la propiedad, de Cartagena Parque S.A.. Todo ello para conocer la difusión de la contaminación situada en este emplazamiento hacia “El Hondón” y en particular, el modelo hidrogeológico de difusión de la contaminación desde dicha parcela de Zinc S.A..

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO:** que tenga por formulada solicitud de vista e incorporación al expediente Administrativo de la referida documentación obrante en el expediente número ICA20220003.

Es Justicia que se reitera en el lugar y fecha arriba indicados.

---

D. Agustín Franco Blasco  
**ERCROS, S.A.**